R.- 74/2016.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/173/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/515/2012.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis. ---
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/173/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. ----------, representante autorizado de la autoridad demandada Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O. P. D. dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día catorce de febrero del dos mil once, en la H. Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho el C. ----------, a demandar al Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, las siguientes prestaciones: "A).- El pago de tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, como consecuencia del despido injustificado del que fui objeto.- - - B).- El pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de prima de antigüedad.- - - C).- El pago de los salarios caídos generados desde la fecha de mi injustificado despido, hasta aquella fecha en que se cumplimente el laudo condenatorio que se dicte en este juicio."

2.- Por auto de fecha quince de febrero del dos mil once, la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en Acapulco, Guerrero, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó radicarla en el Libro de Gobierno bajo el número 252/2011.

3.- Con fecha treinta de septiembre del dos mil once, la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en Acapulco, Guerrero, resolvió el incidente de incompetencia promovido por la autoridad demandada, el cual declaro fundado y procedente, y declino la competencia a favor de este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, para que dicho órgano conozca del presente asunto.

4.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil once, la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por recibido el expediente laboral número 252/2011, y ordenó remitir los autos del asunto que nos ocupa a la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de acuerdo a los artículos 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para efecto de que admita a tramite la demanda, prevenga al actor o deseche la misa en términos los artículos 51 y 52 del Código de la Materia.

5.- Mediante proveído del veintiocho de agosto del dos mil doce, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal tuvo por recibido los autos el expediente laboral número 252/2011, y en atención a que la demanda no reune los requisitos formales, previno al actor para que dentro del término de cinco días hábiles, adecue su demanda de acuerdo al artículo 48 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, apercibido que en caso de ser omiso se procederá a desechar la demanda conforme al artículo 52 fracción II del ordenamiento legal antes citado.

6.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día doce de junio del dos mil quince, por su propio derecho la parte actora C. ----------, desahogo la vista señalada en el punto anterior, señalando la nulidad del acto impugnado consistente: "*1.- LA DESTITUCIÓN Y BAJA de mi plaza con la categoría de Policía Auxiliar Estatal de la Dirección General de la Policía Auxiliar Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero.- - - 2.- LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE MI SALARIO que con el carácter de Policía*

Auxiliar del Estado he venido percibiendo, y que a la fecha de mi despido es por la cantidad de $3,000.00 quincenal, es decir, reincorpore en mi cargo o misión."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

7.- Mediante auto de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, la Magistrada de la Primera Sala Regional Instructora, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/I/515/2012, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

8.- Inconforme la autoridad demandada C. Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O. P. D., con el acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, interpuso recurso de reclamación, recurso que fue resuelto por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, mediante el cual declara infundados los agravios y confirma el acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil quince.

9.- Que inconforme con el contenido de la sentencia interlocutoria el representante autorizado de la autoridad demandada C. Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O. P. D. dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/173/2016, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para

conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que en el asunto que nos ocupa, con fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, se emitió sentencia interlocutoria por la Magistrada Instructora en la que se declara infundados los agravios y confirma el acuerdo de admisión de demanda, por lo que al inconformarse el representante autorizado de la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracciones VI y VII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias interlocutorias que resuelvan el recurso de reclamación, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 243 que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día diecinueve de noviembre de dos mil quince, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés al veintisiete de noviembre del dos mil quince, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintiséis de noviembre del dos mil quince, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la foja número 02 y 10 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que

señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa a foja número 03 a la 09, el representante autorizado de la demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> **Fuente del agravio.-** Lo constituye la resolución de fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, en lo que corresponde al considerando Tercero de la resolución recurrida refiere lo siguiente:
>
> ***CUARTO.-*** *"....Esta Primera Sala Regional, estima infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en razón de que si bien el actor ----------, presento su demanda inicial ante la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, por considerar que ésta era la competente, identificando con el expediente laboral número 0252/2011, mediante resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil once, determino que la competente para conocer la presente controversia corresponde a este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado.*
> *Consta en el expediente laboral número 0252/2011, (foja 2) el demandante señaló como fecha d conocimiento del acto el di primero de febrero de 2011" por lo que el termino para interponer la demanda de nulidad ante esta Sala Regional Acapulco, le transcurre del dos al veintidós de febrero de dos mil once, ahora bien, de autos se comprueba que el actor presento su demanda ante el Tribunal Laboral el día catorce de febrero del dos mil once, es decir, dentro de los quince días que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, n tal virtud esta Sala Regional al recepcionar el referido expediente laboral 0252/2011, para estar en condiciones de admitir o desechar la demanda, se requirió al ciudadano ----------, para que en el término de cinco días adecuara su demanda con los requisitos formales que exige el articulo 48 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, Y XIII de la Ley Adjetiva, lo que hizo mediante escrito ingresado el día doce de junio del dos mil quince y se ordenó emplazar a la autoridad hoy recurrente.*
>
> *En virtud de lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI del Código Procesal Administrativo, hecha valer por la autoridad demandada, se declara improcedente el recurso de reclamación y procede confirmar el acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil quince.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1o 168*

fracción III, 169, 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 28 y 29 de la Ley Orgánica que rige a este tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.-Resulta infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDA.- Se confirma el acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil quince.

La sentencia que hoy se recurre, deviene infundada, en virtud de que la autoridad recurrida, no analizo, las causales de improcedencia, planteadas en el recurso de reclamación planteado por esta autoridad; ya que de haberlas analizado hubiese desechado la demanda, situación que no aconteció, violando con ello el numeral 52 del código que rige este Procedimiento, el cual señala lo siguiente:

"Articulo 52.- La Sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I. Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y..'.

Por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo antes transcrito, se desprende que en el caso concreto ***se actualiza la causal de improcedencia (relativa a la impugnación de actos consentidos tácitamente) prevista en el artículo 74, fracción XI, en relación con lo dispuesto en el numeral 46, párrafo inicial, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado; por lo que sala recurrida estaba obligada a ajustarse estrictamente a las disposiciones del Código de la Materia tal como lo señala el artículo 4; y por ende debió de haber desechado la demanda de nulidad que presento el actor ----------.***

PRIMERO.- Causa agravio a mí y a mi representada la sentencia de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince y notificado mediante oficio número 3534, el día diecinueve de Noviembre del presente año, en razón de que violenta los artículos 4, 46, 52 y 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la sala recurrida, en la sentencia que por esta vía se combate, se encuentra desajustada a derecho, mesto es, por que la autoridad recurrida, no analizo el numeral 74 del código de la materia, que a la letra dice:

"ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente...

...XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código."

Esto es, por que el actor no promovió acción legal algún en contra de mi representada, en tiempo y forma, ya que si bien es cierto, promovió su demanda de nulidad peo la misma la

realizo por la vía equivocada, es decir lo hizo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, una vía distinta a la competente para conocer del presente asunto, situación que no analizo la autoridad recurrida, Por lo que, queda revelado entre otras cosas, que la demanda contenciosa administrativa **debe presentarse** directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor o bien ante la autoridad demandada o en su defecto por correo certificado por acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala Regional correspondiente, **pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o el actor se hubiese ostentado sabedor del mismo, salvo los casos de excepción que en el presente caso no son aplicables, **caso contrario,** se entenderá que el actor ha consentido tácitamente el acto reclamado y por ende resultará improcedente el procedimiento que se siga, en conclusión, **sea cual fuere el caso de presentación de la demanda de nulidad, ésta debe presentarse dentro de los quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o el actor se hubiese ostentado sabedor del mismo, salvo los casos de excepción, pues de lo contrario se entenderá como consentido tácitamente el acto reclamado y por ende lo que procede es su desechamiento por resultar improcedente el procedimiento,** cosa que no hiso así la Sala Regional.

Esto es así porque el actor ----------, en su propia narración de hechos, refiere bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado, **el día 01 de febrero del 2011, por lo que en sus manifestaciones reconoce expresamente que esa es su fecha de conocimiento del acto reclamado;** tal y como lo señala el artículo 126 del Código de la Materia, que el reconocimiento expreso constituye **una?** confesión expresa; en esa tesitura, **es incuestionable** que si el actor **tuvo conocimiento de su baja impugnada desde el 01 de febrero del 2011, el termino para interponerla le corrió del 02 al 22 de febrero del 2011,** por lo que la demanda de nulidad presentada ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, **fue presentada con fuera de termino ya que le habían transcurrido con exceso el término de quince días hábiles** a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para la presentación de su demanda de nulidad, sin que al respecto surta alguna de la excepciones previstas en dicho numeral, pues los actos impugnados no refieren a una resolución negativa ficta, a un silencio administrativo, a una resolución positiva ficta, a un juicio de lesividad, o bien que el particular radique en el extranjero. Por lo tanto **es patente y absolutamente claro** que la demanda de nulidad promovida por el actor ---------- ---------- **se encuentra presentada de manera extemporánea ya que el citado juicio se encuentra intentado, contra actos que han sido consentidos tácitamente, al no haberse promovido demanda dentro del término de quince días hábiles a que**

se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pues el propio actor reconoce la fecha en la que supuestamente ocurrió el despido; siendo QUE LA EQUIVOCACIÓN DE LA VÍA PARA INTENTAR LA ACCIÓN DE NULIDAD FUERA DEL TERMINO DE QUINCE DÍAS, EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE MANERA PREMEDITADA Y DOLOSA, YA QUE AL ACUDIR ANTE OTRO TRIBUNAL DIVERSO CON EL FIN DE QUE CON ELLO SE LE OTORGARE UN NUEVO PLAZO, NO DEBE SER SOLAPADO POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO YA QUE EL TERMINO ES IMPRORROGABLE Y SIENDO QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA COMO LO HA DEFINIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES NO PUEDE APLICARSE LA MATERIA LABORAL, NI LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NI LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI AUN SUPLETORIAMENTE, DEBIDO A ELLO ES QUE SE COMBATE EL ACUERDO CITADO.

SEGUNDO.- Causa agravios a mi representada la resolución recurrida, en el sentido de que la Magistrada resolutora, refiere en el considerando 4, lo siguiente:

"....Esta Primera Sala Regional, estima infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en razón de que si bien el actor ----------, presento su demanda inicial ante la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, por considerar que ésta era la competente, identificando con el expediente laboral número 0252/2011, mediante resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil once, determino que la competente para conocer la presente controversia corresponde a este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado.

Consta en el expediente laboral numero 0252/2011, (foja 2) *el demandante señaló como fecha d conocimiento del acto el di primero de febrero de 2011"* ***febrero de 2011",*** *por lo que el termino para interponer la demanda de nulidad ante esta Sala Regional Acapulco, le transcurre del dos al veintidós de febrero de dos mil once, ahora bien, de autos se comprueba que el actor presento su demanda ante el Tribunal Laboral el día catorce de febrero del dos mil once, es decir, dentro de los quince días que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en tal virtud esta Sala Regional al recepcionar el referido expediente laboral 0252/2011, para estar en condiciones de admitir o desechar la demanda, se requirió al ciudadano ----------, para que en el término de cinco días adecuara su demanda con los requisitos formales que exige el articulo 48 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, Y XIII de la Ley Adjetiva, lo que hizo mediante escrito ingresado el día doce de junio del dos mil quince y se ordenó emplazar a la autoridad hoy recurrente.*

Pero todo esto, no lo hizo del conocimiento dé la autoridad que represento, ya que omitió anexar todas y cada una de las

diligencias practicadas por la autoridad recurrida, puesto que con dicha omisión dejo en completo estado de indefensión a mi representada, puesto no puede, promover recurso alguno en contra de las diligencias practicadas por esa Sala Regional, situación que no aconteció, toda vez que, si bien es cierto, la Autoridad recurrida,' en la sentencia que hoy se recurre, menciona que el actor del presente juicio, presento su demanda de nulidad ante un Tribunal distinto aloque debía de conocer el asunto, peto lo hizo, dentro del término legal que la ley le concede hacer en el Tribunal competente, es decir, que el actor presento su demanda de nulidad dentro de los quince días, término que *Je* concede la Ley de la Materia, (Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado), pero no lo hizo en el Tribunal correspondiente, pero si dentro del término legal; situación que resulta oscura, puesto que no tenemos conocimiento de ello, en virtud de que al momento de realizar la notificación de la demanda, no omito manifestar que esta fue una vez que el actor dio cumplimiento a la vista dada por la Sala recurrida, para que el actor adecuara su demanda al procedimiento administrativo, pero que insisto, la Sala recurrida, fue omisa en proporcionar todos los medios para que mi representada tuviera una adecuada defensa, con la finalidad de promover algún otro recurso permitido por la ley, atendiendo todas, y cada de las diligencia practicadas por la "sala responsable antes del auto de radicación, situación que llevo a la sala responsable, a manifestar en la resolución que por esta vía se combate, que el recurso promovido por mi representada deviene infundado, puesto que podría tener razón, ya que no proporciono a mi representada los medios suficientes para tener una adecuada defensa, o en su caso, promover algún otro recurso permito por la ley, lo que trasluce a que la autoridad responsable actuó de manera parcial hacia el actor.

Por otro lado, del acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, se aprecia claramente que la Magistrada de la primera Sala Regional, que no está por demás mencionar que fue notificada a mi representada el día diez de julio del 2015, violentando con ello el código de la materia, puesto que se notificó cas a un mes de haberse emitido, pero no perdiendo de vista el tema primordial, de dicho acuerdo, no se aprecia que el actor, haya dado cumplimiento a alguna vista realizada por la autoridad recurrida, ya que en el mismo se menciona lo siguiente:

- - -Por presentado el ciudadano ----------, con su escrito recibido en esta Sala Regional el día doce de Junio del dos mil quince, con fundamento los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, 1, 3, 4, 5, 11, 46, 48 y 53, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA, que por tumo le corresponde, fórmese expediente por duplicado y con las copias simples de la demanda córrase traslado a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO (HOY SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA) Y DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, para que contesten dentro del Termino de diez días hábiles siguientes a

aquel en que surta efectos la notificación de este Proveído..." (SIC).

Acuerdo del que de ninguna parte se aprecia, que hayan tenido al actor por contestada la vista en la cual se tiene por adecuada su demanda, esto derivado a que la misma deviene de una incompetencia, motivo por el cual, la autoridad recurrida, actuó de manera parcial a favor del actor del juicio que nos ocupa, ya que dejo en estado de indefensión a mi representad, esto para estar en posibilidades de promover en el tiempo y forma algún recurso permitido por la ley.

TERCERO.- Causa agravio a mi representada, la resolución que por esta vía se combate, toda vez que la sala emisora no realiza en mi tiempo y forma la notificación de la misma, esto es, por que la resolución fue emitida por la sala recurrida el día veintiuno de octubre del dos mil quince, y fue notificada hasta el día once de noviembre del dos mil quince, es decir a casi un mes de haberse dictado, contraviniendo con ello el numeral 53 del Código de la Materia, que señala lo siguiente:

ARTICULO 53.- *Se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo.*

Que si bien, no está relacionado con los hechos que se recurren, es una clara violación al Código que rige el Procedimiento Administrativo, que concatenados con los agravios que se plasman en el presente escrito, remarcan aún más todas y cada una de las violaciones procedimentales en las que incurre la Sala recurrida, situación que debe de ser solapada por esa Sala Superior, puesto que de ser así, estaría violando también los principios generales del derecho, y su función primordial de ese Tribunal, Qué es la impartición de justicia pronta y expedita, ahora bien, para el sentido de que la sala superior, refiera que no es la vía por la cual se deba de reclamar dichas violaciones, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.
Tratándose de actos o violaciones intraprocesales, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en el amparo indirecto es la imposible reparación en razón de una afectación material -real y actual- a derechos - "sustantivos, a diferencia de la lesión o agravio formal a disposiciones adjetivas o procedimentales. Por tanto, más que la modalidad o tipo de acto (intraprocesal o terminal), lo relevante son tos efectos y agravio que puedan producir en situaciones y circunstancias concretas; esto es, pueden reclamarse de manera inmediata cuando se esté en presencia de aquellos denominados de imposible reparación o, en su caso, junto con el acto terminal al que han trascendido, y siempre que hayan generado indefensión.

PRIMER TRIBUNAL vCOLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y

TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
Queja 43/2014. Zucarmex, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. Queja 61/2014. Juan Enrique Barba Martín. 6 de, noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Por lo que, esa Sala Superior deberá de atender el reclamo que se hace respecto de las violaciones procedimentales en la que ha incurrido la sala recurrida, pues debe de cumplir con su función, ya que el hecho de que no se realicen las notificación en tiempo y forma, presumen una parcialidad de ese Tribunal a favor del actor del juicio, puesto que hace supones que el actor y el Tribunal tienen interés en que el presente juicio se alargue.

Toda vez que, El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita á tribunales independientes e empárdales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; que Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (i¡) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasiones un consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se de curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supedite la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto, que como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa

dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras.

CUARTO.- Causa Agravios a mí representada, el hecho de que al admitir el trámite de una demanda que no fue presentada en el tribunal competente para conocer del asunto, puesto que es conocido que la instancia correspondiente para conocer y resolver el presente asunto en la Materia Administrativa y no la laboral, y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: **"POLICÍAS MUNICIPALES Y** JUDICIALES **AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS** MUNICIPIOS. **SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA".**

Luego entonces, no es acertado el razonamiento asentado en la sentencia que hoy se recurre, máxime que la autoridad recurrida, refiere que *el expediente viene del Tribunal* Laboral, derivado de la Incompetencia pronunciado por dicho tribunal, situación que mi representada desconoce si esto así ocurrió, puesto que si nos proporcionó los medios suficientes para poder tener una defensa adecuada, motivo por el cual, la sentencia de referencia, como puede observarse la Magistrada del tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasa por alto los citados numerales, por lo que la todas luces se aprecia que dicha sentencia se encuentra fuera de la legalidad.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia, registro: 176,513, materia común, novena época, instancia Primera Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, diciembre de 2005, tesis 1a./J. 139/2005, visible en la página 162, que se trascribe

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES **JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE** A L A LUZ **DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN** POLÍTICA DE LOS **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre la? diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse *t.* n el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las

> controversias sometidas a su conocimiento, considerando tocos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación,-así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer por otro del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que son expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como o los garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido Proceso legal v de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.
>
> Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005 Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.
> Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera. Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

IV.- Resultan infundados e inoperantes los agravios que expresa el representante autorizado de la autoridad demandada C. Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero O. P. D., dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, hoy recurrente, para revocar o modificar la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, dictada por la Magistrada Habilitada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan en esta sentencia.

De autos del expediente que se analiza, se advierte que si bien es cierto, que el C. ----------, presentó su demanda ante la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en Acapulco, Guerrero, el día catorce de febrero del dos mil once (foja 01), y que posteriormente con fecha treinta de septiembre del dos mil once,

se declinó la competencia a favor de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, constancias que fueron remitidas a este Tribunal, ordenándose a la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, proceder a lo ordenado por el artículo 28 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que si conforme a derecho procede por reunir los extremos previstos por el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, admita y ordene se dé trámite a la demanda correspondiente o en su defecto prevenga al promovente o deseche la demanda en términos de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del ordenamiento legal antes invocado. Y con fecha dieciséis de junio del dos mil catorce, la A quo de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, determinó admitir a tramite la demanda.

Ahora bien, tomando en cuenta que con fecha **catorce de febrero del dos mil once,** se presentó la demanda ante la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en Acapulco, Guerrero, y la fecha de conocimiento del acto reclamado fue el día **uno de febrero del dos mil once;** de acuerdo al termino que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: "**ARTICULO 46.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,…"; a la parte actora le trascurrieron los quince días para presentar la demanda del día **dos al veintidós de febrero del dos mil once**, descontados los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero del dos mil once, por ser sábados y domingos, así como el día lunes siete de febrero del mismo año, declarado día inhábil por Decreto Presidencial en sustitución del día cinco de febrero al conmemorarse el Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de autos del expediente que se analiza se advierte a foja número 01 que la demanda fue presentada el día **catorce de febrero del dos mil once**, es decir, dentro del termino de quince días que prevé el artículo 46 de Código de la Materia; independientemente de que se haya presentado la demanda en una instancia legal que no era la competente, situación que la demandada conocía y de lo cual ahora no puede señalar desconocimiento, ya que debido al incidente de competencia es que se turnaron los autos a este Órgano Administrativo.

Cobra aplicación a tesis con número de registro 231256, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte- 1, Página 247, que señala lo siguiente:

> **DEMANDA DE GARANTÍAS. NO ES EXTEMPORÁNEA AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA RECIBA FUERA DEL TERMINO LEGAL, SI FUE PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE LA RESPONSABLE EN VÍA DE AMPARO DIRECTO.-**Cuando una demanda de amparo es presentada ante la responsable, en vía de amparo directo, y el tribunal constitucional determina su incompetencia, remitiéndola al juez de Distrito correspondiente, no puede tomarse en cuenta como punto de partida para verificar el cómputo de presentación de la demanda, la fecha en la cual fue recibida por el Juez Federal, sino el momento en el cual fue depositada ante el ad quem, pues si el libelo se elaboró como si fuera de amparo directo y fue presentado ante la autoridad responsable dentro del término legal, debe considerarse interrumpido el término relativo, ya que la forma de interposición, independientemente del aspecto competencial, es correcto y produce eficacia jurídica plena.

En base, a lo anterior, queda claro para este Órgano Colegiado que la sentencia interlocutoria controvertida, no le causa agravios a la parte demandada, toda vez que es obligación de la Magistrada Instructora de admitir a tramite la demanda; ello en razón, de que conforme al artículo 17 Constitucional que prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y de hacer caso omiso la A quo, es claro que violenta dicho numeral Constitucional.

Por otra parte, los agravios esgrimidos por el autorizado de la autoridad demandada devienen inoperantes, en virtud de que no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, ya que no solo plantea una serie de argumentos pero no combate todas y cada una de las razones en que se sustenta la sentencia interlocutoria recurrida, ya que para determinar a los agravios como eficaces se deben destruir todos los argumentos dictados por la Juzgadora en el fallo recurrido, circunstancias que se omitieron en los agravios que se analizan, prevaleciendo en consecuencia los fundamentos y motivos que citó la Magistrada en la sentencia interlocutoria impugnada de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, situación por la que esta Sal Revisora considera que dichos agravios resultan ser deficientes e inoperantes, toda vez que no reúne los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige lo siguiente:

1).- Una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causan agravios; y

2).- Las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes invocado, se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la resolución combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional de origen, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causan perjuicio. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por el autorizado de la demandada no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la que este Órgano Colegiado procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, dictada por la Magistrada Habilitada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 70, que literalmente indica:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el

> número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

> **AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS**.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, dictada en el expediente número TCA/SRA/I/515/2012, por la Magistrada Habilitada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria que se combate, los agravios esgrimidos por la representante autorizado de la autoridad demandada, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el veintiséis de noviembre del dos mil quince, a que se contrae el toca número TCA/SS/173/2016, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, dictada por la Magistrada Habilitada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/515/2012, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.